

77-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del once de mayo de dos mil dieciséis.

Por agregado el oficio suscrito por los miembros del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar Caserío El Calvario, del Cantón La Loma, San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, con la documentación adjunta (fs.6 al 57).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento establecen que recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se determina que en la aludida institución educativa solamente existe una tienda escolar y que la persona que la arrendó y administró durante el año dos mil catorce fue el señor *****, persona que no guarda ningún grado de parentesco con la señora Liliana Marlene Trigueros Gámez, directora de dicho centro escolar, conforme a la imagen del Documento Único de Identidad del señor ***** que consta en la documentación remitida.

En tal sentido, se han desvirtuado los indicios de una infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tenga algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte de la referida servidora pública.

Asimismo, no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible trasgresión a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra a), por parte de la señora Liliana Marlene Trigueros Gámez, pues consta en la documentación remitida que durante el año dos mil catorce en el aludido centro escolar se brindó un curso de computación opcional para los alumnos interesados, quienes debían cancelar una cuota mensual de un dólar, la cual fue acordada en la asamblea general de padres de familia celebrada el seis de febrero de dos mil catorce, donde se propuso el proyecto.

Adicionalmente, la información obtenida durante la investigación preliminar revela que durante el año dos mil catorce en dicho centro escolar no laboraban personas con los nombres ***** y ***** , quienes se relacionaron en el aviso como hermana y sobrina de la señora Trigueros Gámez.

De manera que se han desvirtuado los indicios de una infracción a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o*

segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”, regulado en el artículo 6 letra h) de la LEG, por parte de la referida servidora pública.

Finalmente, no se han robustecido los indicios de una posible conculcación a la prohibición ética de *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”*, regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG, por parte de la señora Liliana Marlene Trigueros Gámez, pues no se reporta que la referida servidor pública haya promovido a un partido político de derecha durante una reunión celebrada el uno de septiembre de dos mil catorce en el centro escolar relacionado.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

**